

**Ley que modifica la Ley No. 495-06 de Rectificación Fiscal  
del 28 de diciembre del 2006.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que en fecha 9 de septiembre del 2005 el Poder Ejecutivo promulgó la resolución número 357-05 de fecha 6 de septiembre del 2005 del Congreso Nacional, mediante la cual se aprobó el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), suscrito por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de agosto del 2004;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que para la adecuada puesta en vigencia del DR-CAFTA es necesario asegurar la plena consistencia ente el orden jurídico interno y los compromisos del DR-CAFTA, de forma tal que se elimine toda posibilidad de contradicción que pueda crear confusión e inseguridad jurídica para los agentes económicos y la inversión,

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que al ser firmado y ratificado el DR-CAFTA se hace perentoria la intervención nuevamente del legislador, a fin de realizar la debida adecuación legislativa e institucional del régimen tributario, en consonancia con el DR-CAFTA y por tanto la modificación de la Ley No. 495-06, de Rectificación Fiscal de fecha 28 de diciembre de 2006;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el Anexo 3.2, Sección B de Medidas Disconformes de la República Dominicana, del Capítulo 3 del DR-CAFTA relativo al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación, dispone en el literal "a" una excepción a la aplicación de los artículos 3.2 y 3.8 con respecto a los controles impuestos a la importación de vehículos mayores o iguales a cinco toneladas de más de quince años;

**VISTA:** La Constitución de la República

**VISTA:** La Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que aprobó el (DR-CAFTA);

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamericana-Estados Unidos, contenido en la Gaceta Oficial 10336 del 13 de septiembre de 2005.

**VISTA:** La ley número 495-06 de Rectificación Fiscal del 28 de diciembre de 2006.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 29 de la Ley número 495-06 de Rectificación Fiscal, del 28 de diciembre del 2006, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 29.** Se modifica el artículo 2 y sus párrafos de la Ley 147-00 del 27 de diciembre del 2000, modificada por la Ley 12-01 del 17 de enero del 2001 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera.

**Artículo 2.** Queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco (5) años de uso, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos.

**Párrafo I.** Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros, según las leyes y disposiciones vigentes en el país.

**Párrafo II.** Se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas, con hasta quince (15) años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto los coches fúnebres, las ambulancias y los equipos pesados para construcción.

**Párrafo III.** Cualquier exención aplicable a los vehículos de motor no debe exceder de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$30,000.00) valor FOB. Los vehículos cuyos valores superen este monto deben pagar los impuestos correspondientes sobre el excedente de esta base externa.

**Párrafo IV.** El límite mencionado en el párrafo anterior no aplica en caso de exenciones concedidas en virtud de convenciones internacionales y leyes especiales que establecen escala de valor sobre las cuales se aplican dichas exenciones.

**Artículo 2.** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada...

MOCIÓN PRESENTADA POR...

**CHARLIE MARIOTTI**  
**Senador de la República**  
**Por la Provincia Monte Plata**